

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00072 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula la parte actora contra el auto que, en marzo 4 de la presente anualidad, negó el mandamiento de pago¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, luego de una exposición normativa frente a las facturas electrónicas, contrario a los sostenido por el Despacho *«...en el sentido que en el cuerpo de los cartulares no se indica fecha de recibido, al estar soportada la demanda en facturas electrónicas, evidentemente en los documentos no se encuentra la fecha de recibido, lo que no quiere decir, que no se determine la fecha de radicación de cada una de las facturas, de conformidad con lo regulado en la Ley, con la constancia de la entrega al adquirente/pagador en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, al correo electrónico autorizado por el adquirente/pagador, como consta en el certificado de existencia y representación legal»*.

Bajo ese punto, precisó entonces que *«...las facturas electrónicas generadas y base de ejecución, fueron remitidas en formato electrónico al correo electrónico contacas@casolarte.com señalado por el adquirente/pagador para recibir facturación electrónica, tal y como consta en la certificación de fecha 2 de febrero de 2021, expedida por el proveedor tecnológico elegido por mi representada "Facture" según la cual una vez realizada una auditoria interna realizada a la plataforma digital se evidencia que los documentos fueron radicados, abiertos y acusados, con el estado de "aceptado" de conformidad con el inciso 3 del artículo 773 del C de Co., modificado por la Ley 1676 de 2013. De igual forma, la facturación electrónica radicada cuenta con su respectivo acuse de recibido como se evidencia en el DETALLE DE ENTREGA de la plataforma tecnológica escogida por la sociedad demandante, teniendo en cuenta que, la norma señala que podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin así como el detalle de entrega anexo a cada factura»*.

De otro lado, refirió que *«...frente a lo no determinación en el cuerpo de las facturas del estado del pago de la obligación, igualmente se debe tener en cuenta, que se pretende el cobro de facturas electrónicas en las obviamente no es posible este tipo de anotaciones, al constar las obligaciones en documentos digitales. Adicionalmente, el estado del pago de la obligación sobre la cual se pretende su cobro, se determina en el presente caso igualmente con un documento electrónico, como lo es el correo electrónico remitido por la sociedad demandada a mi representada, en el cual expresamente se manifiesta y certifica que las facturas objeto de ejecución, se encuentran contabilizadas como "cuentas por pagar", como se puede determinar en la impresión del referido correo que me permito adjuntar como prueba de los antes manifestado»*.

A la par, adujo que *«...frente a lo manifestado en el auto en el sentido que tampoco se precisa si los mismos títulos fueron aceptados de conformidad con los arts. 772 y 687 del C. de Co., en concordancia con el núm. 3 art. 5 del Decreto 3727 de 2009, se hace la expresa claridad que una vez presentada y recibida la factura electrónica de conformidad*

¹ Archivo digital "07AutoRechazaDemanda".

con el acuse de recibido emitido por el respectivo medio tecnológico usado por mi representada para tales efectos; la sociedad demandada, dentro del término legal, ni fuera de él, objetó o rechazó su contenido, motivo por el cual, se encuentra irrevocablemente aceptada (Inc. 3 del Art. 773 del C. de Co., Modificado por L1676/2013 art. 86), aceptación tácita toda vez que el adquirente/pagador no reclamó en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor (Inc. 5 del Art. 2.2.2.53.5. del Decreto 1349 de 2016). En tal sentido el proveedor tecnológico FACTURE S.A.S., autorizado por la DIAN y escogido por mi representada, certifica que en su plataforma se evidencia la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador, y que las mismas se encuentran aceptadas tácitamente, dicha observación se encuentra expresa en el registro».

Por lo anterior, considera que «...en el presente caso se verifican los requisitos que establece el Código de Comercio para los títulos valores, las facturas allegadas contienen una obligación clara, expresa y exigible, y en cuanto a la normatividad especial de éste tipo de factura, especialmente el Decreto 1349 de 2016 para la circulación de la factura electrónica como título valor, se dio cumplimiento con la expedición y entrega electrónica de la factura de conformidad con lo establecido por el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, siendo autorizadas previamente por la DIAN mediante las Resoluciones correspondientes».

En consecuencia, solicita «[r]evocar totalmente el auto de fecha 4 de marzo de 2021, mediante el cual deniega la orden de pago, toda vez que las facturas electrónicas si cumplen con los requisitos para ser título valor, según lo normado por el Decreto 1349 de 2016 y como fue expuesto» y, en su lugar, «...se sirva librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares», caso contrario, «...se sirva conceder el recurso de alzada».

III. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe palmario que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Lo anterior, porque de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., «[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...» seguidamente, el art. 430 *ibídem*, estableció que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (Negrilla y subrayado por el despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos, es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por los lineamientos de las normas en cita.

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma citada en líneas precedentes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

No empece, auscultados nuevamente los documentos que en este caso se adosan como facturas electrónicas de venta, militantes en el archivo digital "02Titulo", tenemos que, tal como se acotó en el auto objeto de vilipendio, no cumplen los requisitos contemplados en el art. 772 del C. de Co., ello, por supuesto, sin perjuicio de la virtualidad que actualmente impera en las actuaciones judiciales, así mismo, contrario a lo considerado por el recurrente, es necesario recalcar que, a fin de librar de pago, con la demanda se debe acompañar «...de documento que preste mérito ejecutivo», situación que no acaece en este estadio

A mayor abundamiento, en vista de la particularidad de tales instrumentos, el art. 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016, los conceptualiza de la siguiente manera: *«Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente»*, por tanto, debe cumplir con los requisitos de la Ley 1231 de 2008 con las particularidades que impone el hecho de ser un título valor desmaterializado, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1074 de 2015.

Respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016 por el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en el numeral 7º de su artículo 2.2.2.53.2, la definió como aquella *«...consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio»*; misma línea que manejó el Decreto 1154 de 2020, al establecer que la factura electrónica *«Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan»* (Subrayado por el Despacho).

En ese sentido, conforme a lo dicho en precedencia que no sólo deben reportar constancia de su aceptación –sin perjuicio de la aceptación tácita que de la misma consagra dicha normativa– sino además del *“recibo de la mercancía o del servicio por*

parte del comprador del bien o beneficiario de éste, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso”, manifestación que puede ser realizada por quien reciba la mercancía o el servicio prestado, exigiéndose para la materialización de este particular acto la declaración del nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de éste, sin que del texto de tales piezas aparezca comprobado dicho requisito.

Al tenor de tales disposiciones, nótese que todas convergen en que las facturas electrónicas seguirán regladas para su cobro jurídico acorde con los mecanismos ordinarios y lo estipulado en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario; por tanto, de vuelta los cartulares, emerge que estos no cumplen con los presupuestos contenidos en la primera codificación, incluso, carecen de la firma de su creador y vendedor de la mercancía, sea esto, la rúbrica de quien las emitió, por mandato del num. 2º del art. 621 *ibidem*, por lo que tal elemento no puede ser catalogado como título valor y mucho menos como factura de venta; resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio con base en el mismo.

Aquí, es loable traer a colación la decisión que se tomó en septiembre 3 de 2019 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil bajo la ponencia del H. Magistrado Marco Antonio Gómez Álvarez al resolver una apelación en un caso análogo (*proceso 02420190018201*), al precisar que:

«El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signature puesta en el título valor, razón el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en el Ley 527 de 199, o electrónica, conforme el Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento».

Respecto de la aceptación de las facturas cambiarias, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, tal y como se consignó en el auto confutado, genera que el documento no adquiera la condición de título-valor, al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 774 de la misma compilación, así entonces y, se insiste, en el cuerpo de las piezas allegadas no se advierte que las mismas hayan sido aceptadas, tal como lo prevén los incisos 2 y 3 del art. 772 del C. de Co., modificado por el art. 2º de la Ley 1231 precitada, que dice:

«El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor».

Así mismo, de vieja data, la mentada Corporación en providencia adiada mayo 15 de 2014 bajo la ponencia de la H. Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz, indicó que *«[r]especto de la aceptación de las facturas cambiarias, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, **genera que el documento no***

adquiera la condición de título-valor, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 de la misma compilación» (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Es más, sugiere el apoderado actor que se tome el acuse recibido dado por el correo electrónico como modalidad de aceptación, empero, esa circunstancia es abiertamente improcedente, en la medida que se quebrantarían las previsiones del art. 687 *ibídem* que reza:

«La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.

Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito».

Aunado a ello, en la providencia anunciada en líneas pretéritas, se hizo acotación a esta circunstancia, en la cual se dijo:

b. En lo que respecta a la aceptación, el Decreto 1074 de 2015 – adicionado por el Decreto 1349 de 2016– señaló que, al igual que una factura física, la electrónica podía ser aceptada expresa o tácitamente. En el primer caso, el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico³, mientras que el segundo evento sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, "no reclamare en contra de su contenido... dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica"⁴, evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro⁵ para su "recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título-valor..." (Dec. 1349/16, art. 2.2.2.53.6, inc. 2.).

Siendo así, precisó:

Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, "ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico".

Decantado lo anterior, se tiene sin hesitación alguna, que las facturas electrónicas de venta aportadas, carecen de los presupuestos contenidos en la Ley 1231 de

2008, reglamentada mediante el decreto 3327 de 2009, como lo pretende hacer ver el recurrente, en consecuencia, no tienen carácter de títulos valores, ya que, como se dejó dicho, los mismos no cumplen en estricto a los parámetros establecidos para su ejecución, por tanto, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume y, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

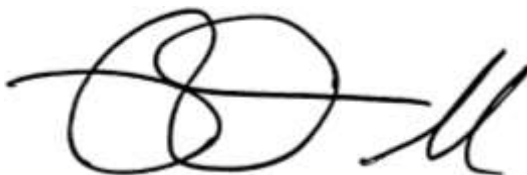
IV. RESUELVE

1.- **MANTENER INTACTO** el auto proferido en marzo 4 de 2021.

2.- Conforme lo norma el artículo 322 del C.G.P. a numerales 1 y 2, en concordancia con el num. 4º del art. 321 y art. 438 *ibídem*, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del artículo 322 *ídem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.


Cumplido lo anterior, Secretaría, absténgase de correr traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el art. 326 *ibídem*, en razón a que no está trabada la relación procesal; por consiguiente, remítase el expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 324 del C. G. del P., para que desate la alzada.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

CJA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 30 de abril de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 025 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

2

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4954f41bd715849d159d816b3b2f675dfa305c11f7331d2c3a5c5bc72022f834

Documento generado en 29/04/2021 04:51:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**